

La Iglesia está en el Estado, pero sin mezclarse jamas, ni confundirse con el Estado: ella conserva siempre su régimen aparte, y ha tenido siempre sus ministros, sus gobernadores, sus jueces, su forma de gobierno, su policía propia, y una autoridad soberana, absoluta, independiente, y completa en su orden. Por todas partes en donde las dos autoridades estan unidas, el punto inalterable de su union reside en su independencia respectiva.

Ninguno puede servir á dos señores, ha dicho la palabra eterna, y es una máxima incontestable en materia de gobierno y de subordinacion, que es imposible reconocer en el mismo orden dos autoridades supremas, y de obedecer á dos Soberanos.

Todos estos principios son otros tantos artículos de fe, y no hay alguno que no suministre una prueba concluyente en favor de la independencia de la Iglesia.

No obstante, el señor *Prat* en la proposicion que hizo en la sesion del 2 de marzo, para que la comision de negocios eclesiásticos unida con la de la legislacion, informen si *convendrá* "que las Cortes, como protectoras de los cánones, manden que se pongan en exacta observancia los de la antigua Iglesia española contenidos en la Coleccion recientemente publicada," supo-

ne como cierto, que las Cortes como protectoras de los cánones tienen poder legislativo en los negocios puramente eclesiásticos; pues sin él no podrian mandar la observancia de los cánones antiguos y destruir los posteriores que constituyen la disciplina vigente. Pero esta suposicion es *un error* muy notable, diametralmente opuesto á la independencia de la Iglesia, y á todos los principios de derecho público.

Es una verdad capital y sobre la cual reposa la constitucion de la Iglesia Católica, que Jesucristo ha dado á su Iglesia la autoridad de hacer leyes, una jurisdiccion suprema sobre todos los cristianos; en una palabra, una soberanía espiritual, perfecta y absoluta en su orden. De aqui es, que cuando la Iglesia implora la proteccion de la autoridad civil, no la pide lo que ella tiene de su divino Fundador, sino los auxilios y socorros temporales dependientes de la autoridad civil.

La proteccion que se deben las dos potestades no les da ninguna jurisdiccion, ni algun derecho de legislacion sobre las materias que miran al poder protegido. De lo contrario el orden sería trastornado, y las dos potestades confundidas. La Iglesia se haria soberana en el gobierno civil, y el Príncipe soberano en el gobierno espiritual: habria dos Soberanos en cada gobierno, ó por me-

era necesaria para obligar á la obediencia.

Lo tercero, que no puede interpretar los santos Cánones para pronunciar por un juicio legal sobre los objetos espirituales, puesto que la interpretacion legal es uno de los atributos esenciales de la legislacion. Asi que el protector no puede alegar la contravencion á los santos Cánones para reformar el poder eclesiástico en la administracion de las cosas espirituales, ya obre, ya mande, ya juzgue, puesto que no podria hacerlo sino por un juicio legal interpretativo de las leyes de la Iglesia.

En fin el protector de la Iglesia no es juez de la sabiduría ni de la autoridad de los santos Cánones relativamente al gobierno eclesiástico. Es una máxima incontestable en todo gobierno, que el legislador solo tiene derecho de juzgar de las leyes que convienen al bien público, y de pronunciar sobre esto por un juicio legal, al cual se debe deferir, puesto que solo él tiene la suprema jurisdiccion.

Resulta de lo expuesto que las Cortes como protectoras de los Cánones no pueden restablecer los que estimen convenientes segun propone el señor *Prat*. Su poder legislativo debe ceñirse á los medios temporales con que dispensa la autoridad civil su proteccion, y no extenderse á las materias propias y priva-

tivas de la autoridad espiritual. Por otra parte, aunque la publicacion de la Coleccion de los Cánones antiguos de la Iglesia de España sea reciente, los Concilios y Cánones que tiene han sido muy conocidos en la Iglesia universal, y el santo Concilio de Trento los ha tenido presentes cuando asistido del Espíritu Santo ha establecido la nueva disciplina vigente por graves consideraciones para utilidad de la Iglesia. Solo pues la autoridad de la Iglesia podrá hacer la mudanza ó reformas que juzgue útiles.

Si se han introducido abusos, la autoridad civil tiene derecho de pedir al Romano Pontífice, gefe supremo de la Iglesia, defensor ordinario de los Santos Cánones, y reformador legítimo de los abusos, su reforma; pero es menester no *confundir los abusos con las reglas* y las instituciones eclesiásticas. Los abusos son la violacion de las reglas, y este nombre no puede convenir á las mudanzas aprobadas por la autoridad legítima, y que son el efecto de una conducta sábia, siempre subordinada á la variedad de los tiempos y de las circunstancias.

Las leyes de la disciplina general de la Iglesia han sido establecidas por ella con asistencia del Espíritu Santo, y han merecido siempre el mayor respeto de los fieles por la conexion íntima que hay entre la dis-

ciplina y el fondo mismo de la Religion, pues no se puede trastornar la una sin dar herida á la otra. La disciplina, es verdad, no es *la fe*; pero es el *medio* de conservar la *fe*: no es la *enseñanza*, pero dirige la *enseñanza*: no es la *esencia* del ministerio, pero asegura la *perpetuidad* del ministerio: no da á los Sacramentos su *fuerza* y su *virtud*, pero afianza la *legítima autoridad* de los que los administran. En fin no es la *moral*, pero *defiende* y *mantiene* la *pureza* y la *integridad* de la moral.

Si la Iglesia fuera dependiente de las potestades de la tierra en su constitucion y disciplina general, como algunos pretenden, lo sería desde entonces en la enseñanza del dogma y de la moral. En efecto, ¿no es palpable que su constitucion determinando el modo de la eleccion de los pastores, la manera de egercer su ministerio, y los límites de su autoridad entre ellos; que la disciplina general estableciendo reglas uniformes para el culto divino, y para la administracion de los Sacramentos, asi como para la conservacion de la moral evangélica y de las ordenanzas de la Iglesia &c., no es palpable, repito, que si el poder civil pudiese reglar á su voluntad esta constitucion, podria resultar de esto el trastorno de los principios y de la gerarquía establecida por Je-

sucristo mismo, y un gobierno del todo diferente de aquel que la Iglesia ha juzgado necesario para la manutencion de la Religion? Por tanto;

Suplico rendidamente á las Córtes que pesando las reflexiones de mi reverente exposicion, si hallan en dicha Coleccion alguna cosa útil que á su parecer se pueda poner en egecucion en las actuales circunstancias, lo propongan al Santo Padre como gefe supremo de la Iglesia, para que en uso de su autoridad determine lo que mas convenga á la gloria de Dios y santificacion de las almas, pues lo contrario nos expondria á las funestas consecuencias de un cisma.

Nuestro Señor guarde en su santo servicio á todos sus individuos los muchos años que yo deseo. Lérida y abril 27 de 1822. =
Simon, Obispo de Lérida.

por decir, no habria ninguno, porque siendo el Soberano esencialmente único, el dividirle es destruirle.

Si la cualidad de protector fuera un título de jurisdiccion y de legislacion sobre el gobierno eclesiástico, esta jurisdiccion perteneceria á los Príncipes aun *hereges ó infieles*; porque todo Príncipe está obligado por la ley divina y natural á proteger la justicia, la verdad y la inocencia; á proteger á sus súbditos, á proteger el orden que Dios ha establecido, y por consiguiente á proteger la Religion de Jesucristo. Pero sería un absurdo el atribuir á los Príncipes hereges ó infieles la jurisdiccion sobre el Gobierno eclesiástico, es decir, conceder á los enemigos de la Iglesia el derecho de reglar en último resorte todo lo que mira al exterior de la Religion, las funciones del Sacerdocio, la enseñanza, la disciplina, la institucion canónica, &c.; y sería todavía mas absurdo, que la cualidad *de cristiano* añadida al carácter de Soberano, y que impone por sí misma la obligacion de obedecer á la Iglesia, diese al protector el derecho de mandarla, que no tenia antes.

Los Príncipes religiosos han reconocido públicamente que estando en el número de las ovejas, no les era permitido ser los guias de sus Pastores, y lo han reconocido en los

Concilios mismos en que tomaban asiento, y en los edictos que publicaban para hacer egecutar los decretos de los Concilios, es decir, en estas mismas circunstancias en que hacian la funcion de protectores.

Si los Soberanos se han apartado de esta regla, los Padres les han advertido que no les pertenecia conocer de las cosas santas, y que la Iglesia debia mandarles, y no obedecerles, declarándolos que su autoridad se limitaba á la administracion temporal, civil y política. Cuando Isabel Reyna de Inglaterra reformaba la disciplina de la Iglesia, no pretendia obrar sino como protectora, y su pretension causó el cisma de Inglaterra.

La autoridad espiritual no conoce sobre la tierra sino protectores sometidos á ella en el orden de la Religion, y no pueden permitir que bajo pretexto de socorrerla se la anonade dándole la ley. "Es verdad, dice el grande Arzobispo de Cambray, que el Príncipe piadoso y celoso es nombrado *el Obispo de lo exterior, y el protector de los cánones*: expresiones que nosotros repetimos sin cesar con gozo, en el sentido moderado de los antiguos, que se han servido de ellas; pero el Obispo de lo exterior no debe jamas emprender sobre las funciones del Obispo de lo interior. El se mantiene con la espada en la mano á la puerta del santuario, mas

»se guarda de entrar en él: al mismo tiempo que protege, obedece: protege las decisiones, pero no hace alguna. He aquí las dos funciones á las que se limita: la primera es mantener la Iglesia en plena libertad contra todos sus enemigos de lo *exterior*, á fin de que pueda en lo *interior* sin alguna incomodidad pronunciar, decidir, aprobar, corregir, y abatir toda altivez que se eleve contra la ciencia de Dios. La segunda es apoyar estas mismas decisiones desde que son hechas, sin permitirse jamas bajo pretexto alguno interpretarlas. Esta proteccion de los cánones se vuelve pues únicamente contra los enemigos de la Iglesia, es decir, contra los novadores, contra los espíritus indóciles y contagiosos, y contra todos aquellos que rehusen la correccion. ¡No permita Dios que el protector gobierne, ni prevenga jamas nada de lo que la Iglesia reglare! El espera, escucha humildemente, cree sin dudar, obedece él mismo y hace obedecer, tanto con la autoridad de su ejemplo, como por el poder que tiene en sus manos. Pero en fin el protector de la libertad no la disminuye jamas: su proteccion no sería mas un socorro, sino un yugo desfigurado, si quisiese determinar á la Iglesia, en lugar de determinarse por sí misma. Un pueblo que se pone bajo los auspicios de un veci-

»no poderoso, no cesa de ser libre. El poder protector se limita á beneficios, sin mezclarse en el gobierno del poder protegido: y sin despojarle del poder soberano."

Hemos demostrado que la proteccion que se deben las dos potestades es por via de *concierto y correspondencia*, y no por via de *subordinacion y dependencia*, y que no les da alguna jurisdiccion ni derecho de legislacion sobre las materias que conciernen al poder protegido. De aqui se sigue lo primero, que la autoridad civil no puede hacer nuevas leyes en materia espiritual, ni abrogar los reglamentos vigentes, ni dispensar de ellos, ni hacer recibir los que han sido abrogados, ni conservarlos cuando la Iglesia los revoca. Todo lo que hiciere sobre esto sin el consentimiento de la Iglesia, sería absolutamente nullo; puesto que no se puede hacer sino en virtud del poder legislativo espiritual que no tiene.

Lo segundo, los Cánones de disciplina conservan toda su fuerza en cuanto al efecto de ligar las conciencias, á no ser que hayan sido abolidos por la Iglesia, ó por un uso contrario, sin que puedan ser invalidados por la oposicion de la autoridad civil, porque rehusando su proteccion no podria anonadar una ley que no ha hecho, y que ha recibido de la autoridad legítima toda la sancion que le